



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2023-00350-00  
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0236

**ASUNTO**

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El 28 de noviembre de 2023, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor Mi Banco, contra los señores Jaminson Montoya Barreiro e Isaí Montoya Barreiro (nro. 7 exp.).

El 18 de diciembre de 2023 quedó perfeccionada la notificación de los demandados Montoya Barreiro, venciéndose los términos para pagar o excepcionar sin que hicieran lo uno o lo otro (nro. 29 exp.).

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, los demandados no pagaron lo debido ni excepcionaron; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución librada en favor de Mi Banco, contra los señores Jaminson Montoya Barreiro e Isaí Montoya Barreiro.

**Segundo: DISPONER**, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**Tercero: AUTORIZAR** a las partes para presentar la liquidación del crédito.

**Cuarto: CONDENAR** en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**

Juez